

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El Centro de Arbitraje

- 1.1. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (el Centro) está adscrito a la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT), se rige por su Estatuto y ejerce sus funciones con independencia de la USAT y de sus órganos.
- 1.2. El Centro presta servicios de organización y administración en arbitrajes nacionales e internacionales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro (el Reglamento).
- 1.3. Son órganos del Centro, la dirección del centro (la Dirección) y la Secretaría General (la Secretaría).
- 1.4. La Dirección tiene por función asegurar el cumplimiento de este Reglamento y las demás que le asigne el Estatuto del Centro y el Código de Ética. Estas funciones son desempeñadas por el Director (el Director)
- 1.5. La Secretaría tiene las funciones previstas en este Reglamento, las que son desempeñadas por el Secretario General (el Secretario) bajo la supervisión de la Dirección.
- 1.6. El Secretario es la persona designada por el Director encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen el Reglamento.
- 1.7. El Secretario Arbitral es la persona designada por el Secretario para actuar como secretario de un arbitraje.
- 1.8. El director tiene la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Dirección.
- 1.9. Las decisiones adoptadas por la Dirección sobre las cuestiones relativas al arbitraje son definitivas y vinculantes para las partes y para el tribunal arbitral. Dichas decisiones tienen naturaleza administrativa.
- 1.10. Toda comunicación de cualquier parte o de los árbitros a la Dirección se dirige por intermedio del Secretario General.
- 1.11. Ley: El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Artículo 2º: Definiciones

En el presente Reglamento:

- 2.1. "Tribunal arbitral" hace referencia a uno o más árbitros.
- 2.2. "Lista de Árbitros del Centro" hace referencia a la nómina de árbitros registrados ante el Centro que ha sido aprobada por la Dirección.
- 2.3. "Demandante" hace referencia a una o más personas que inician el arbitraje.
- 2.4. "Demandado" hace referencia a una o más personas emplazadas con una Petición de Arbitraje.
- 2.5. "Parte" hace referencia a demandante y/o demandado.
- 2.6. "Laudo" hace referencia a un laudo parcial o final.

Artículo 3º: Sometimiento al Centro

- 3.1. Este Reglamento se aplica a los casos en los que las partes han utilizado la cláusula arbitral modelo del Centro, o cualquier otro acuerdo por el que encargan la organización y administración del arbitraje al Centro.
- 3.2. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, supone el sometimiento a la organización y administración del arbitraje por parte del Centro.
- 3.3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 3.1. y 3.2., las partes quedan sometidas al Centro como institución encargada de la organización y administración del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento, el Estatuto del Centro y el Código de Ética.
- 3.4. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las atribuciones asignadas al Centro por este Reglamento, el Estatuto del Centro y el Código de Ética.
- 3.5. Excepcionalmente el Centro puede declinar su designación como institución organizadora y administradora de un arbitraje cuando la Dirección, atendiendo a las circunstancias del caso, así lo determine.
- 3.6. Las decisiones del Director son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta del propio reglamento.

Artículo 4º: Sede del arbitraje

- 4.1. El arbitraje se realiza en la ciudad de Chiclayo, siendo la sede de la Secretaría la oficina principal del Centro.
- 4.2. El tribunal arbitral, según las circunstancias del caso y tomando en cuenta el acuerdo de las partes o lo expresado por ellas, puede fijar otro lugar para las actuaciones si así lo estima apropiado.
- 4.3. El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, puede celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado.
- 4.4. En todo caso el laudo se considera emitido en el lugar de la sede del arbitraje.

Artículo 5º: Comunicaciones, notificaciones y plazos

- 5.1. Todas las comunicaciones que se presenten por escrito u otro medio fehaciente por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellas, se entregan con tantas copias como participantes haya en el arbitraje, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría.
- 5.2. Todas las notificaciones y comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral se dirigen al último domicilio conocido de la parte destinataria, según haya sido comunicada por esta. A falta de comunicación es el que se especifique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, el de la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
- 5.3. Las notificaciones o comunicaciones se efectúan mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio tecnológico que permita acreditar su envío.
- 5.4. Una notificación o comunicación se considera efectuada el día en que haya sido entregada al destinatario.
- 5.5. Si el destinatario se niega a dejar constancia de haber sido notificado, el Secretario certifica esta circunstancia y se entiende que este ha sido válidamente notificado desde la fecha de la negativa.
- 5.6. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son por días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables del Sector Público o Privado en el lugar de la sede del arbitraje y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse.

Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil, conforme al párrafo anterior, determina su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

Tratándose de un arbitraje internacional el tribunal arbitral puede dictar reglas distintas.

- 5.7. Los plazos especificados en este Reglamento, o fijados de conformidad con este, se cuentan desde el día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada, según lo dispuesto en el artículo 5.4. o, en su caso, en el artículo 5.5.
- 5.8. La Dirección y, en su caso, el tribunal arbitral pueden, de oficio o a solicitud de parte debidamente sustentada, ampliar los plazos establecidos por él o previstos para las partes en este Reglamento, aunque estuvieran vencidos.
- 5.9. El tribunal arbitral puede habilitar los días y horas que estime pertinente para realizar cualquier tipo de actuaciones.

Artículo 6º: Idioma del arbitraje

- 6.1. Cuando se trate de arbitrajes nacionales el idioma a emplearse en las actuaciones arbitrales es el Castellano.
- 6.2. Cuando se trate de arbitrajes internacionales, las partes acuerdan libremente el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determina el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se emplean en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.
- 6.3. En los casos señalados en los puntos 6.1. y 6.2., el tribunal arbitral puede ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

Artículo 7º: Derecho aplicable al fondo de la controversia

- 7.1. El tribunal arbitral decide la controversia de conformidad con el derecho que hayan elegido las partes como aplicable al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplica el derecho que considere más apropiado.
- 7.2. El tribunal arbitral decide en equidad o en conciencia, solo si las partes, de común acuerdo, le han facultado expresamente para ello.

- 7.3. Se entiende que toda alusión al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Artículo 8º: Representación

- 8.1. Las partes comparecen en forma personal o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, pueden estar asistidas por abogados y asesores de cualquier nacionalidad.
- 8.2. El tribunal arbitral, en cualquier estado de las actuaciones, puede solicitar a las partes la acreditación de la personería otorgada a sus representantes, en la manera que estime apropiada.

Artículo 9º: Confidencialidad

- 9.1. Salvo estipulación en contrario, el Tribunal Arbitral, el Secretario, el Secretario Arbitral, la Institución Arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de ellas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
- 9.2. El deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.
- 9.3. En todos los arbitrajes regidos por este Reglamento en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es público, una vez terminadas las actuaciones.
- 9.4. La inobservancia al deber de confidencialidad constituye falta grave que el tribunal arbitral aprecia según las circunstancias. En este sentido, el tribunal arbitral puede incluso efectuar una inferencia negativa respecto a los intereses de la parte que infringe el deber de confidencialidad y condenarla al pago de los gastos del arbitraje.
- 9.5. Salvo decisión distinta de cualquiera de las partes, transcurridos seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el laudo, con fines estrictamente académicos y/o estadísticos, sin que se identifique a las partes.
- 9.6. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de

confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.

Artículo 10º: Renuncia al derecho de objetar

10.1. Si una parte, conociendo o pudiendo conocer, de la inobservancia o infracción de una norma de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas contenida o no en el convenio arbitral, o de una disposición de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del término de cinco (5) días, computado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considera que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

CAPÍTULO II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 11º: Petición de Arbitraje

11.1. El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro, de una solicitud de inicio del arbitraje dirigida a la Secretaría (la Petición de Arbitraje).

11.2. La Petición de Arbitraje contiene:

11.2.1. Los nombres, los domicilios y, de conocerse, los números de teléfono, fax y correos electrónicos de las partes, así como el de sus representantes.

11.2.2. La exposición sumaria de las pretensiones y, en su caso, la cuantía involucrada. Dichas pretensiones y cuantía podrán ser ampliadas o modificadas.

11.2.3. El convenio arbitral y el contrato o acto jurídico con relación al cual surge la controversia.

11.2.4. La forma de composición del tribunal arbitral y la designación del árbitro, cuando corresponda, señalando su respectivo domicilio.

11.2.5. La sede del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

11.2.6. El comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud del inicio del arbitraje conforme a lo señalado en el artículo 45 del Reglamento.

11.2.7. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.

Artículo 12º: Admisión de la Petición de Arbitraje

- 12.1. El Secretario está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, especificados en el artículo 11.
- 12.2. Si el Secretario encuentra conforme la petición de arbitraje, cursa una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida y la pone en conocimiento del demandado, a fin de que este se apersona, dentro de un plazo de diez (10) días de notificado.
- 12.3. Si el Secretario encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos establecidos en este Reglamento, otorga al demandante un plazo no menor a cinco días a partir de la fecha de notificación para subsanar las omisiones encontradas. Si este no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario dispone el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
- 12.4. La decisión del Secretario referida a la admisión a trámite de la petición de arbitraje es inimpugnable.
- 12.5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del tribunal arbitral, es resuelto por este, una vez constituido.
- 12.6. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.
- 12.7. En caso de que tanto el Secretario General como el Secretario Arbitral estuvieren ausentes o hubieren renunciado a sus cargos, la Dirección puede designar a un secretario arbitral que continúe con el procedimiento.

Artículo 13º: Respuesta a la Petición de Arbitraje

- 13.1. Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la solicitud del inicio del arbitraje el demandado presenta una contestación que contiene:
 - 13.1.1. El nombre de su representante, su domicilio para efectos del arbitraje y sus números de teléfono, fax y correos electrónicos.
 - 13.1.2. El resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje y, de ser el caso, la exposición sumaria de las pretensiones que formularía en una reconvencción y, en su caso, la cuantía involucrada. Dichas pretensiones y cuantía podrán ser ampliadas o modificadas.

- 13.1.3. El convenio arbitral y el contrato o acto jurídico con relación al cual surge la controversia.
 - 13.1.4. La forma de composición del tribunal arbitral y la designación del árbitro, cuando corresponda, señalando su respectivo domicilio.
 - 13.1.5. La sede del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
- 13.2. De no apersonarse el demandado dentro del plazo establecido para tal fin se continúa con el arbitraje.

Artículo 14º: Consolidación

- 14.1. Cuando una parte presente una Petición de Arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya exista en trámite un arbitraje regido por este Reglamento, la Dirección puede consolidarlas a solicitud de cualquiera de ellas. Luego de constituido el tribunal arbitral, la consolidación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.4..

Artículo 15º: Reuniones de coordinación

- 15.1. La Secretaría, de estimarlo conveniente, puede citar a las partes a reuniones a efecto de que se realicen coordinaciones para el mejor desarrollo del arbitraje.

CAPÍTULO III. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16º: Disposiciones generales

- 16.1. Los árbitros propuestos deben tener, preferentemente, la especialidad de la materia controvertida, tener experiencia y prestigio reconocido.

Los árbitros, además, son imparciales y permanecen independientes de las partes durante el arbitraje, no debiendo actuar en interés de ellas. Ninguna persona propuesta como árbitro ni un árbitro ya designado, puede informar a las partes sobre aspecto alguno de la controversia o de su eventual resultado.

- 16.2. La persona propuesta como árbitro suscribe, al aceptar el cargo, una declaración de independencia y da a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles de producir dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad, desde el punto de vista de las partes. Asimismo, acompaña un resumen escrito de su actividad profesional presente y pasada, con especial referencia a los casos arbitrales en que ha intervenido designado por la misma parte

o sus abogados. La Secretaría comunica por escrito dicha información a las partes y fija un plazo para que expresen sus observaciones.

- 16.3. El árbitro da a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquier otra circunstancia similar que pudiere surgir con posterioridad a la declaración de independencia e imparcialidad.
- 16.4. Las decisiones de la Dirección con relación al nombramiento, confirmación o sustitución de un árbitro son definitivas y las razones que las motiven no son notificadas.
- 16.5. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento y el Código de Ética.
- 16.6. Salvo estipulación en contrario, el tribunal arbitral es constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 17º: Renuncia de un árbitro

- 17.1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a juicio de la Dirección. A tal efecto, el árbitro presenta una comunicación, debidamente justificada, dirigida a la Secretaría.
- 17.2. Si el pedido en cuestión es manifiestamente infundado, así lo declara la Dirección a través de un pronunciamiento debidamente motivado. De lo contrario, cualquier pedido de renuncia es aceptado por la Dirección.

Artículo 18º: Número y nombramiento de árbitros

- 18.1. Las controversias son resueltas por un número impar de árbitros. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se nombren proceden a designar a un árbitro adicional, quien preside el tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la realiza la Dirección.
- 18.2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Dirección nombra un solo árbitro, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros.
- 18.3. La designación del tribunal arbitral se efectúa conforme a lo acordado por las partes, pudiendo la Secretaría complementar el procedimiento de designación del tribunal arbitral en lo que fuese necesario. A falta de acuerdo de las partes, la designación del tribunal arbitral se realiza conforme a los artículos 18.4., 18.5. y 18.6.
- 18.4. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por árbitro único, pueden proponerlo de común acuerdo. Si las partes no hubieren propuesto al

árbitro único dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación de la Secretaría para que lo propongan, el árbitro único es nombrado por la Dirección.

- 18.5. Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte, en la Petición de Arbitraje y en su contestación, respectivamente, propone a un árbitro. Los árbitros designados proceden a nombrar al tercer árbitro, quien preside el tribunal arbitral. Este último nombramiento se efectúa dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación de la Secretaría para tal fin. Vencido este plazo, el árbitro es nombrado por la Dirección.

La designación del presidente del tribunal arbitral debe recaer en un miembro de la Lista de Árbitros del Centro.

- 18.6. Si una parte se abstiene de proponer árbitro, el nombramiento es hecho por la Dirección. Si una parte propone a un árbitro y este no acepta el encargo, o se encuentra imposibilitado de asumirlo o no es confirmado por la Dirección, dicha parte podrá realizar un nuevo nombramiento. Si el nuevo árbitro no acepta el encargo o se encuentra imposibilitado para asumir el cargo, la designación es efectuada por la Dirección.
- 18.7. Realizada la propuesta de árbitro por una de las partes esta no podrá ser dejada sin efecto si ya ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 19º: Nombramiento y confirmación por la Dirección

- 19.1. El Secretario está facultado para someter a decisión de la Dirección la confirmación de cualquier árbitro cuando el designado no forme parte de la Lista de Árbitros del Centro.
- 19.2. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Dirección tiene en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.
- 19.3. En caso de arbitraje internacional, cuando las partes tengan diferentes nacionalidades, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral debe ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, dentro del plazo fijado por la Dirección, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional. La nacionalidad de las partes incluye la de los socios o partícipes mayoritarios.
- 19.4. Cuando el nombramiento de un árbitro corresponda a la Dirección, esta nombra a alguno de los miembros de la Lista de Árbitros del Centro, salvo que atendiendo a

las circunstancias del caso, considere apropiado nombrar a una persona que no forme parte de ella.

- 19.5. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 20º: Pluralidad de partes

- 20.1. En los arbitrajes en que exista una pluralidad de partes o alguna de ellas esté compuesta por más de una persona, el tribunal arbitral debe ser designado en su totalidad por la Dirección. La Dirección también determina que árbitro es el presidente del tribunal arbitral.
- 20.2. A efecto de lo dispuesto en el artículo 20.1. se entiende que cualquiera de las partes que haya efectuado una propuesta de árbitro con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, renuncia a ella.

Artículo 21º: Determinación de los sujetos procesales

- 21.1. Una vez constituido el tribunal arbitral, determina los sujetos procesales que participan en el arbitraje y la naturaleza de su intervención en el proceso.

Artículo 22º: Pluralidad de relaciones jurídicas

- 22.1. Las controversias que surjan respecto de más de una relación jurídica pueden ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas controversias se derivan de uno o varios convenios arbitrales en que las partes se hayan sometido a la administración del Centro bajo este Reglamento.
- 22.2. La Dirección, luego de conocer la opinión de las partes, decide si es que los convenios arbitrales sobre los cuales se sustenta la solicitud de arbitraje son o no compatibles.

Artículo 23º: Aceptación

- 23.1. La Secretaría notifica a cada uno de los árbitros de su designación, solicitando su aceptación por escrito y su declaración de independencia e imparcialidad dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido dicho plazo sin haberse recibido la aceptación y la declaración, se entiende que no se acepta el nombramiento, en cuyo caso, salvo lo establecido en el artículo 18.6., la Dirección nombra directamente al árbitro o los árbitros que sean necesarios para componer el tribunal arbitral.

Artículo 24º: Recusación de los árbitros

- 24.1. Un árbitro puede ser recusado si concurren circunstancias que originen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. Una parte solo puede recusar al árbitro designado por ella, o en cuyo nombramiento ha participado, basándose en circunstancias que conoció con posterioridad a su designación.
- 24.2. Hasta antes del cierre de la actuación de pruebas se puede formular recusación ante la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación o confirmación del árbitro recusado o de conocidos los hechos y circunstancias en que se funda dicha recusación.
- 24.3. El árbitro recusado y la otra parte cuentan con un plazo de diez (10) días para absolver la recusación luego de lo cual la Dirección resuelve motivadamente.
- 24.4. Si las partes convienen en la recusación o si el árbitro renuncia no es necesario una decisión de la Dirección
- 24.5. El tribunal arbitral, a su entera discreción, puede suspender o continuar con las actuaciones arbitrales mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 25º: Sustitución de los árbitros

- 25.1. Un árbitro es sustituido cuando fallezca, renuncie, su recusación sea aceptada por la Dirección, cuando todas las partes así lo soliciten o cuando por cualquier otro motivo no ejerza sus funciones dentro de un plazo razonable.
- 25.2. La Dirección decide sobre los honorarios que debe percibir el árbitro sustituido así como el árbitro sustituto, según estime más apropiado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 25.3. Cuando deba sustituirse a un árbitro el árbitro sustituto es nombrado por quien realizó la designación del árbitro sustituido, sin perjuicio de lo señalado por el artículo 18.6.. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resuelve si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores dispuesto en el proceso arbitral.

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 26º: Normas aplicables al arbitraje

- 26.1. Constituido el tribunal arbitral este establece las reglas del arbitraje en un acta (Acta de Instalación) que se notifica a las partes, pudiendo citarlas para tal efecto a

audiencia. En esta acta, el tribunal arbitral puede fijar reglas complementarias a aquellas establecidas en el presente Reglamento.

26.2. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se aplica, de manera supletoria, las normas de la Ley de Arbitraje. Si no existe norma aplicable en la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral puede recurrir a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

26.3. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.

Artículo 27º: Funcionamiento del tribunal arbitral

27.1. Las decisiones del tribunal arbitral se adoptan por mayoría de votos de sus miembros. Si no hubiere mayoría, la decisión es tomada por el presidente.

27.2. Salvo acuerdo distinto de las partes, en las audiencias se requiere la presencia de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral.

27.3. El tribunal arbitral puede deliberar en cualquier lugar que considere apropiado. Las deliberaciones del tribunal arbitral se realizan en privado y permanecen secretas. Solamente los miembros del tribunal arbitral toman parte en las deliberaciones.

27.4. Para la deliberación y adopción de decisiones, incluido el laudo, los árbitros pueden llevar a cabo sesiones no presenciales y tomar decisiones mediante el uso de medios tecnológicos que dejen constancia de su manifestación de voluntad.

27.5. El presidente del tribunal arbitral con el conocimiento previo de los demás árbitros, puede adoptar decisiones de mero trámite.

Artículo 28º: Presentación de las posiciones de las partes

28.1. Salvo pacto distinto de las partes o que el tribunal arbitral disponga otra cosa, el trámite del arbitraje se rige por las siguientes reglas:

28.1.1. En el Acta de Instalación, el tribunal arbitral otorga al demandante un plazo de veinte (20) días para que cumpla con presentar la demanda.

28.1.2. Admitida la demanda, el tribunal arbitral notifica al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro del plazo de veinte (20) días.

28.1.3. En caso el demandado formule reconvencción, el tribunal arbitral notifica al demandante para que la conteste dentro del plazo de veinte (20) días.

- 28.2. En la demanda y reconvencción, de ser el caso, se establecen las pretensiones que se formulan y se señalan los hechos y circunstancias en que se sustentan, así como las alegaciones respecto de ellas. El demandado y, de ser el caso, el demandante, establecen su posición respecto a lo planteado en la demanda o reconvencción, respectivamente.
- 28.3. Las partes deben aportar todas las pruebas que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
- 28.4. Salvo acuerdo en contrario, hasta el cierre de la actuación probatoria conforme al artículo 34, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, pudiendo incluir nuevas pretensiones, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, debe estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.
- 28.5. El tribunal arbitral fija un plazo adecuado para que la otra parte presente su contestación a las nuevas pretensiones o alegaciones adicionales respecto de las modificaciones que se realicen.

Artículo 29º: Excepciones y objeciones al arbitraje

- 29.1. El tribunal arbitral es el único facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier excepción u objeción relativa a la existencia, validez, eficacia y alcances del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A tal fin, un convenio arbitral que forme o haya formado parte de un contrato se considera como un convenio arbitral independiente de este.
- 29.2. Si el tribunal arbitral admite la validez del convenio arbitral, conserva su competencia, incluso en caso de inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato, para determinar el derecho de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.
- 29.3. Las partes pueden proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda o la reconvencción, según corresponda, las que son puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo plazo que se tuvo para contestar tales actos.
- 29.4. El tribunal arbitral solo puede admitir excepciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

29.5. El tribunal arbitral resuelve las excepciones u oposiciones de manera preliminar mediante una decisión sobre su competencia o en el laudo final que dicte, cuando a su criterio lo estime conveniente, según las circunstancias del caso.

Artículo 30º: Cometido del tribunal arbitral

30.1. Presentadas las posiciones de las partes, el tribunal arbitral elabora, sobre la base de los documentos aportados por ellas o citándolas a audiencia para tal fin, un documento que precise lo siguiente:

30.1.1. Las cuestiones que deben ser materia de su pronunciamiento en función de las pretensiones y reclamaciones de las partes así como de las excepciones que hayan sido formuladas.

30.1.2. Los medios probatorios que se admiten en el arbitraje y, de ser el caso, un cronograma para su actuación; sin perjuicio de las facultades del tribunal arbitral contenidas en el artículo 32 de este Reglamento.

30.1.3. Disponer la realización de una o más audiencias ilustrativas.

30.2. En caso que alguna de las partes modifique o amplíe su demanda, contestación o reconvencción conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4., el tribunal arbitral está facultado para variar o complementar el documento al que se refiere el artículo 30.1..

Artículo 31º: Desarrollo de las actuaciones

31.1. El tribunal arbitral conduce las actuaciones con celeridad, cuidando que las partes sean tratadas con igualdad y se les confiera la oportunidad razonable para exponer su caso.

31.2. El tribunal arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo final. Sin embargo, puede resolver la controversia sobre la base de las pruebas aportadas sin necesidad de convocar a audiencia.

31.3. El tribunal arbitral convoca a las partes con antelación razonable para que comparezcan en el día, hora y en el lugar que determine.

31.4. El tribunal arbitral dirige las audiencias. Las partes tienen derecho a estar presentes en todas ellas. Salvo autorización del tribunal arbitral, de las partes o disposición legal diferente, las audiencias son privadas y no están abiertas a personas ajenas al arbitraje.

- 31.5. El tribunal arbitral determina si se registra o no una audiencia y, de ser el caso, en qué forma.
- 31.6. El acta que corresponda a una audiencia se suscribe únicamente por un representante de cada parte, el árbitro único o en su caso el presidente del tribunal arbitral, así como por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.

Artículo 32º: Pruebas

- 32.1. Cada parte tiene la carga de probar los hechos en los cuales sustenta su demanda o contestación, salvo disposición legal diferente.
- 32.2. El tribunal arbitral determina la admisión de las pruebas presentadas por las partes. También está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas admitidas que considere innecesarias.
- 32.3. El tribunal arbitral puede disponer la declaración de testigos o de cualquier otra persona. El tribunal arbitral está facultado para regular discrecionalmente las declaraciones.
- 32.4. El tribunal arbitral puede nombrar uno o varios peritos independientes a efecto que emitan un dictamen sobre las materias que aquel determine. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos. Las partes pueden formular por escrito sus observaciones a los dictámenes de los peritos y tienen la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral. En esta audiencia, las partes pueden ser asistidas por sus propios peritos para que opinen sobre la materia del dictamen.
- 32.5. El tribunal arbitral puede visitar cualquier lugar relacionado con la controversia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar. A tal efecto define el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones así como el procedimiento que se sigue en la diligencia.
- 32.6. En cualquier momento de las actuaciones el tribunal puede requerir a cualquiera de las partes para que aporte las pruebas que considere necesarias.
- 32.7. Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral puede aplicar, de manera supletoria, las Reglas de la International Bar Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional.

Artículo 33º: Renuencia de una parte

- 33.1. Si una parte no presenta su escrito de contestación de la demanda o reconvencción dentro del plazo establecido, se continúa con el arbitraje.
- 33.2. Si una parte debidamente notificada, sin causa justificada no comparece a una audiencia, el tribunal arbitral continúa con el arbitraje. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- 33.3. Si una de las partes debidamente requerida para presentar pruebas o cumplir con otras medidas que le han sido ordenadas no lo hace dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral puede efectuar una inferencia negativa sobre esta circunstancia y dictar el laudo basándose en las pruebas a su disposición.
- 33.4. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella

Artículo 34º: Cierre de la actuación de pruebas

- 34.1. El tribunal arbitral declara el cierre de la actuación de pruebas cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer y probar su caso. Después de esa fecha no puede presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.
- 34.2. No obstante ello, el tribunal arbitral puede citar a las partes a audiencia en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 35º: Alegatos finales y audiencia de informes orales

- 35.1. Declarado el cierre de la actuación de pruebas, el tribunal arbitral puede invitar a las partes para que en el plazo de quince (15) días presenten por escrito sus alegaciones y conclusiones finales.
- 35.2. Asimismo, el tribunal arbitral podrá invitar a las partes a una audiencia de informes orales, en la cual expongan oralmente sus posiciones acerca de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral. En dicha Audiencia o en un momento posterior establece el plazo para emitir el laudo, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 36º: Recurso de Reconsideración

- 36.1. Contra las resoluciones distintas al laudo solo procede interponer reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la resolución.

36.2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del tribunal arbitral.

36.3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 37º: Medidas cautelares

37.1. Una vez constituido el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, exigiendo las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

37.2. El tribunal arbitral, antes de resolver, pone en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, puede dictar una medida cautelar sin necesidad de ponerla en conocimiento a la otra parte, cuando la solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida puede formularse reconsideración contra la decisión.

37.3. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión puede ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.

37.4. El solicitante de una medida cautelar es responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debía haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral puede condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

37.5. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar las medidas cautelares, salvo que considere necesario o conveniente requerir intervención judicial.

37.6. En el arbitraje internacional las partes, durante el transcurso de las actuaciones, también pueden solicitar la adopción de medidas cautelares a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral.

Artículo 38º: Terminación del arbitraje

38.1. Si una de las partes solicita que concluya el proceso arbitral sin pronunciamiento de laudo, el tribunal arbitral ordena su terminación, salvo que la otra parte formule objeción, en cuyo caso se continúa con las actuaciones. Si no se hubiera constituido el tribunal arbitral, corresponde esta función a la Dirección.

CAPÍTULO V. LAUDO ARBITRAL

Artículo 39º: Plazo para dictar el laudo

39.1. Luego de formuladas las alegaciones y conclusiones finales y, de ser el caso, de realizada la audiencia de informes orales, el tribunal fija el plazo para emitir el laudo, el cual no puede ser superior a treinta (30) días. Este plazo puede ser prorrogado discrecionalmente por el tribunal arbitral por quince (15) días adicionales y por una sola vez.

39.2. En casos excepcionales la Dirección, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral presentada dentro de los primeros quince (15) días del plazo para laudar, puede ampliar el plazo establecido en el numeral anterior hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

Artículo 40º: Pronunciamiento del laudo

40.1. Cuando el tribunal arbitral está compuesto por más de un árbitro, el laudo se dicta por mayoría. A falta de mayoría, la decisión del presidente del tribunal arbitral es el laudo.

40.2. El tribunal arbitral emite el laudo por escrito, el que es motivado. El laudo contiene la fecha en que se ha dictado, la sede del arbitraje y la firma de los miembros del tribunal arbitral o de aquellos miembros que aprueben su contenido o, en su caso, del presidente del tribunal arbitral.

40.3. Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá acompañar su voto, sea que disienta o no con la mayoría y este forma parte del laudo.

40.4. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Director disponga para tal efecto.

Artículo 41º: Laudos parciales

- 41.1. El tribunal arbitral, de oficio o a petición de parte, puede dictar laudos parciales sobre cuestiones controvertidas que, además de ser separables, sean susceptibles de ser resueltas según el mérito de lo actuado. Estos laudos tienen el mismo valor y efectos que el laudo final y pueden ser recurridos en anulación solo luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.
- 41.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral puede declarar que el contenido del laudo parcial es ejecutable. En dicho caso procede el recurso de anulación sin esperar la emisión del laudo final.

Artículo 42º: Depósito, notificación y efectos del laudo

- 42.1. El original del laudo es entregado, bajo cargo, a la Secretaría dentro de los tres días de emitido.
- 42.2. Dentro de los cinco días siguientes de la entrega del laudo, la Secretaría debe notificarlo, siempre que los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
- 42.3. El Secretario proporciona a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.
- 42.4. Todo laudo es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje bajo este Reglamento, las partes se obligan a cumplirlo en sus propios términos.

Artículo 43º: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

- 43.1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
- 43.1.1. La rectificación de errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar;
 - 43.1.2. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que estando en la parte considerativa influya en la decisión.
 - 43.1.3. La integración del laudo por haber omitido resolver cualquier extremo de la controversia.
 - 43.1.4. La exclusión del laudo de algún extremo que, sin haber sido objeto de la controversia, ha sido materia de pronunciamiento.

- 43.2. El tribunal arbitral pone la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días a fin de que manifieste lo que considere conveniente a su derecho. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.
- 43.3. De oficio el tribunal arbitral puede rectificar, interpretar, integrar o excluir un extremo del laudo dentro de los diez (10) días siguientes de notificado.
- 43.4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones se realizan dentro del mismo plazo establecido para la notificación del laudo en el presente Reglamento.
- 43.5. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del referido plazo, se considera que la solicitud ha sido denegada. La decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo no surte efecto.
- 43.6. No procede el cobro de honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
- 43.7. No habiendo pronunciamiento acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas o habiéndose notificado fuera de plazo, corresponde a la Secretaria General o al Secretario Arbitral, emitir la resolución de archivo del expediente.

Artículo 44º: Facultades de ejecución del tribunal arbitral

- 44.1. El Tribunal Arbitral está facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que considere necesario o conveniente la intervención judicial.
- 44.2. La ejecución arbitral del laudo puede generar el derecho a cobro de gastos arbitrales adicionales.

CAPÍTULO VI. GASTOS ARBITRALES

Artículo 45º: Tasa de inicio del arbitraje

- 45.1. La tramitación de la solicitud de inicio del arbitraje está sujeta al pago de una tasa determinada en la Tabla de Aranceles del Centro, la cual no es reembolsable.

Artículo 46º: Determinación de gastos arbitrales

- 46.1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del tribunal arbitral, con inclusión del honorario del Secretario General o Secretario arbitral, de ser el caso, y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la Petición de Arbitraje.
- 46.2. La Secretaría realiza una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajusta de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Esta liquidación provisional debe ser incluida en el Acta de Instalación del tribunal arbitral.
- 46.3. Si las pretensiones señaladas en la Petición de Arbitraje no están cuantificadas, la Dirección fija previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional debe ser incluida en el Acta de Instalación del tribunal arbitral.

Artículo 47º: Gastos administrativos.-

- 47.1. Los montos que cobra el Centro por la administración de los arbitrajes son los que resulten de aplicar la cuantía de la controversia sobre la Tabla de Aranceles vigente a la realización de la liquidación.

La cuantía de la controversia está constituida por los montos de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, los gastos administrativos son fijados por la Dirección

- 47.2. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, tales como pasajes y viáticos de los árbitros o del personal del Centro, la Secretaría periódicamente liquida dichos costos.

Artículo 48º: Honorarios del tribunal arbitral

- 48.1. Los honorarios del tribunal arbitral son los que resulten de aplicar la cuantía de la controversia sobre la Tabla de Aranceles vigente a la realización de la liquidación.
- 48.2. El tribunal arbitral percibe exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Artículo 49º: Asunción de gastos por ambas partes

- 49.1. La Secretaría requiere el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deben asumir en proporciones iguales. Este pago se realiza dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

- 49.2. El Centro entrega a los árbitros el veinticinco por ciento (25%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono señalado en el punto anterior; un veinticinco por ciento (25%) adicional se entrega cuando se declare el cierre de la actuación probatoria; y el saldo, así como cualquier otra suma adicional que se haya liquidado, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo al Centro.
- 49.3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría debe comunicar esta situación al tribunal arbitral, el cual puede suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
- 49.4. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, este puede ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. El archivo de un arbitraje por falta de pago no imposibilita a la parte a formular una nueva Petición de Arbitraje.

Artículo 50º: Asunción de gastos por una de las partes.

- 50.1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el artículo 49.1., la parte interesada en impulsar el arbitraje queda facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro.
- 50.2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual puede suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
- 50.3. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el tribunal arbitral puede ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. El archivo de una arbitraje por falta de pago no imposibilita a la parte a formular una nueva Petición de Arbitraje.

Artículo 51º: Liquidaciones separadas

- 51.1. El Secretario podrá realizar liquidaciones separadas para la demanda y para la reconvenición cuando el importe de esta última sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias.
- 51.2. Cuando el Secretario fije provisiones separadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.1., cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a sus pretensiones. En caso de incumplimiento de pago de estas liquidaciones, el tribunal

arbitral esta facultado para tener por retirada la demanda o, en su caso, la reconvencción.

Artículo 52º: Liquidación adicional de los gastos del arbitraje

52.1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

52.1.1. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la establecida en la Petición de Arbitraje. La Secretaría procede a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.

52.1.2. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría debe proceder a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la reconvencción, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

52.1.3. La demanda o reconvencción no sean cuantificables. La Dirección procede a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

52.2. El pago de la liquidación adicional se efectúa dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes da lugar a que el tribunal arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos precedentes, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Artículo 53º: Reliquidación de gastos arbitrales

53.1. Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del tribunal arbitral, la Dirección puede reliquidar los gastos arbitrales determinados por ella o por la Secretaría fijando en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar la Tabla de Aranceles, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Artículo 54º: Costo de los medios probatorios.-

54.1. El costo que irroge la actuación de los medios probatorios es asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo puede establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas de oficio los costos son asumidos por ambas partes en

proporciones iguales, sin perjuicio de que el tribunal arbitral disponga algo distinto en el laudo.

54.2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, abonarán una provisión cuyo importe, fijado por el tribunal arbitral, debe ser suficiente para cubrir los costos y gastos respectivos.

Artículo 55º: Condena de gastos

55.1. El laudo final señala los gastos del arbitraje y el tribunal arbitral decide cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción son asumidos por ellas sobre la base de criterios razonables.

55.2. La Dirección fija los gastos cuando el arbitraje termine sin la emisión de laudo, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el arbitraje y otras circunstancias pertinentes.

Artículo 56º: Conclusión anticipada del arbitraje y pago de gastos

56.1. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, conciliación o por cualquier otra razón, la Dirección determina el importe de los gastos arbitrales.

CAPÍTULO VII. ARBITRAJE DE MENOR CUANTÍA

Artículo 57º: Proceso arbitral de menor cuantía

57.1. Salvo acuerdo distinto de las partes, se aplican las reglas de este título a las solicitudes de arbitraje cuya cuantía sea inferior a S/. 200,000.00

Si las pretensiones no son cuantificables, la Dirección procede a determinar el procedimiento.

57.2. Este título también es de aplicación cuando las partes así lo convengan, aunque la cuantía sea superior.

Artículo 58º: Tribunal de árbitro único

58.1. Salvo acuerdo distinto de las partes el tribunal arbitral estará integrado por un árbitro único.

Artículo 59º: Escritos. Notificaciones. Plazos

59.1. La petición de arbitraje y su respuesta se presentarán conforme a los artículos 11 y 13, respectivamente.

Instalado el tribunal arbitral conforme al artículo 26, todas las notificaciones a las partes son efectuadas solamente por correo electrónico, y los plazos se cuentan desde el día siguiente de cursada la notificación electrónica. Salvo disposición distinta del tribunal arbitral sólo se efectúan notificaciones en cédula física a terceros.

Los plazos para las actuaciones a que se refieren los artículos 28, 35.1, 43.1 y 43.2 son de diez (10) días improrrogables.

El tribunal arbitral puede establecer de antemano un calendario para las actuaciones procesales, en cuyo caso no se requiere de notificaciones de citaciones.

Artículo 60º: Audiencia

60.1. Luego de cumplido lo dispuesto en el artículo 31.1 el tribunal arbitral puede resolver la controversia sobre la base de los medios probatorios aportados sin necesidad de convocar a audiencia, lo que pondrá en conocimiento de las partes mediante resolución motivada.

60.2. De ser necesario habrá una única audiencia. Si fuera indispensable más de una sesión, la audiencia debe concluir dentro de los diez (10) días siguientes de iniciada. Queda a salvo lo que, oyendo a las partes, el tribunal arbitral disponga tratándose de medios probatorios de oficio o de pruebas que requieran un plazo especial.

Las partes concurren a la audiencia con los testigos y peritos que hubieran ofrecido y con los documentos cuya exhibición se les hubiera solicitado.

60.3. La audiencia se sujeta a la siguiente secuencia:

60.3.1. Se actuarán las pruebas de las cuestiones probatorias que se haya propuesto, solo si son de actuación inmediata.

60.3.2. Cualquier oposición o impugnación es propuesta, absuelta y resuelta en la misma audiencia.

60.4. Concluida la actuación de pruebas, las partes presentan oralmente sus conclusiones.

Artículo 61º: Alegatos

61.1. Las partes podrán presentar escrito de alegatos dentro de los tres (3) días siguientes de concluida la audiencia o de notificada la resolución que prescinde de audiencia.

Artículo 62º: Laudo

62.1. El laudo se expide en el plazo de diez (10) días de vencido el plazo para la presentación de alegatos.

Artículo 63º: Aplicación supletoria

63.1. En lo no establecido expresamente en este título, es de aplicación supletoria lo dispuesto en los títulos I al VI de este Reglamento, salvo los artículos 5.8., 14, 20, 22, 30.2. y 39.2..

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64º: Limitación de responsabilidad

64.1. La USAT, sus directivos y empleados no son responsables de hechos, actos u omisiones relacionados con los arbitrajes administrados por el Centro.

Artículo 65º: Conservación de las actuaciones

65.1. En todo asunto sometido a arbitraje del Centro, la Secretaría conserva el expediente por un año. Vencido el plazo se procede a su destrucción conservando solo los laudos y las actas de audiencias, salvo que cualquiera de las partes solicite la devolución de los documentos presentados por ella.

65.2. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el Centro tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, es de aplicación el artículo 65.1., siempre que no deban reiniciarse las actuaciones, o no deba entregarse estas a un nuevo tribunal o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

Artículo 66º: Vigencia del reglamento

- 66.1. Cuando las partes han acordado someterse a arbitraje según el Reglamento del Centro, es de aplicación el Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje, a menos que hayan acordado someterse al existente a la fecha del convenio arbitral.
- 66.2. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2014.

Artículo 67º: Protección de información confidencial

- 67.1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
- 67.2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
- 67.3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Artículo 68º: Actuación como entidad nominadora

- 68.1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley.
- 68.2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- 68.3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
- 68.4. El Director será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 19º de este Reglamento.
- 68.5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

- 68.6. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
- 68.7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Artículo 69º: Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

- 69.1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley.
- 69.2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 24º de este Reglamento, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
- 69.3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 69.4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
- 69.5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Artículo 70º: Remoción en arbitrajes no administrados

- 70.1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley.
- 70.2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 24º de este Reglamento, en lo que fuera pertinente.
- 70.3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 70.4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
- 70.5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.



Artículo 71º: Cláusula arbitral modelo

71.1. La cláusula que el Centro sugiere como modelo es:

"Las controversias que se deriven de este acto jurídico o que tengan relación con él, incluidas las relativas a su existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, así como las vinculadas al presente convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la USAT, conforme a su estatuto y Reglamento, a los cuales las partes se someten incondicionalmente. El laudo será definitivo e inapelable".

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1º: Objeto

- 1.1. El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la USAT (en adelante, el Código de Ética) obliga a todos los árbitros que actúen como tales en un arbitraje administrado por el Centro, integren o no la Lista de Árbitros, e independientemente de la forma en que fueron designados.

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación

- 2.1. La regulación de este Código de Ética fija conductas de actuación en el arbitraje. No es limitativa ni excluyente de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a las profesiones de origen de quienes se les aplica.
- 2.2. En los arbitrajes internacionales, el contenido de este Código de Ética podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales, según su naturaleza.
- 2.3. Las normas de este Código de Ética se aplican a las partes, sus representantes, abogados y asesores; a los miembros de la Dirección de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, así como a cualquier otra persona que participe en el arbitraje.
- 2.4. La Dirección de Arbitraje está facultada para interpretar, aplicar y exigir el cumplimiento de las normas de este Código de Ética de acuerdo a las circunstancias de cada caso (aspectos culturales y costumbre de cada país) y con base al principio de la buena fe.

Artículo 3º: Definiciones

- 3.1. En el presente Código de Ética:
 - 3.1.1. "Conflicto de interés" se refiere a un hecho o circunstancia en el cual la actuación de un árbitro puede ser influida por un interés de tipo económico o personal.
 - 3.1.2. "Deber de revelación" se refiere al deber de los árbitros de poner en conocimiento de las partes cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir un conflicto de interés o que afecte su imparcialidad o independencia.

- 3.1.3. "Duda justificada" se refiere a la duda por la que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto llegaría a la conclusión de que la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso.
- 3.1.4. "Imparcialidad" se refiere a la inexistencia de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
- 3.1.5. "Independencia" se refiere a la capacidad de formular posiciones u opiniones sin admitir intervención ajena.

Artículo 4º: Compromiso de los árbitros

- 4.1. El futuro árbitro al aceptar su nombramiento se compromete a lo siguiente:
 - 4.1.1. Desempeñar el cargo con imparcialidad e independencia.
 - 4.1.2. Dominar el idioma en que se llevará a cabo el arbitraje.
 - 4.1.3. Dedicar diligentemente el tiempo necesario para llevar a cabo el arbitraje con celeridad dentro de los plazos establecidos.

Artículo 5º: Declaración Jurada

- 5.1. Toda persona que sea propuesta como árbitro, al momento de aceptar el cargo, suscribe una Declaración Jurada que contiene los compromisos a los que se refiere el artículo 4, así como los hechos y circunstancias que debe revelar conforme al artículo 6.
- 5.2. La Declaración Jurada se hace por escrito, se entrega a la Secretaría General del Centro y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren conveniente.

Artículo 6º: Hechos y circunstancias a ser revelados

- 6.1. Toda persona que sea propuesta como árbitro debe poner en conocimiento de las partes y del Centro la ocurrencia de los siguientes hechos o circunstancias que hayan ocurrido durante los tres años anteriores al inicio del arbitraje:
 - 6.1.1. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, amistad personal o vínculo estrecho o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - 6.1.2. Ser o haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes.

- 6.1.3. Brindar o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones a una de las partes respecto del conflicto.
 - 6.1.4. Tener litigios con alguna de las partes.
 - 6.1.5. Recibir beneficios de alguna de las partes sus representantes, abogados o asesores.
 - 6.1.6. Estos hechos o circunstancias no podrán ser dispensados por las partes y el no revelarlos dará lugar a la sanción correspondiente al árbitro.
- 6.2. Asimismo, el árbitro debe poner en conocimiento de las partes y el Centro los siguientes hechos y circunstancias que hayan ocurrido en los tres años anteriores al inicio del arbitraje:
- 6.2.1. Cualquier relación de negocios, profesional o análoga, directa o indirecta con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro por alguna de ellas.
 - 6.2.2. Cualquier relación social relevante mantenida con una de las partes.
 - 6.2.3. Cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a tres (3) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
 - 6.2.4. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
 - 6.2.5. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
 - 6.2.6. Estos hechos o circunstancias podrán ser dispensados por las partes. En caso de no ser dispensados la Dirección, podrá aplicar la sanción que corresponda al árbitro.
- 6.3. El deber de revelar hechos o circunstancias que ocurran luego de la aceptación del cargo de árbitro se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje.

Artículo 7º: Comunicaciones con las partes y sus abogados

- 7.1. El árbitro debe evitar comunicaciones sobre el asunto controvertido solamente con una de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros. No se consideran indebidas las comunicaciones que tienen por finalidad consultar sobre posibles incompatibilidades respecto a la

actuación del propio árbitro o, de ser el caso, al nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral.

- 7.2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido comunicaciones solamente con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberá adoptarse.
- 7.3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

Artículo 8º: Queja

- 8.1. La infracción al Código de Ética podrá ser denunciada ante la Dirección de Arbitraje, a través de la Secretaría General.
- 8.2. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, dentro de un plazo razonable, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- 8.3. La Dirección evaluará los argumentos por las partes en la queja y, de ser el caso, resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 9º: Sanciones

- 9.1. La infracción al Código de Ética traerá como consecuencia la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:
 - 9.1.1. Amonestación verbal.
 - 9.1.2. Amonestación escrita.
 - 9.1.3. Suspensión de la facultad de actuar como árbitro en un nuevo arbitraje que se pueda iniciar ante el Centro.
 - 9.1.4. Separación de la Lista de Árbitros del Centro.
- 9.2. Las sanciones contenidas en el presente artículo podrán aplicarse sin perjuicio del recurso de recusación que pueda formular la parte interesada en el arbitraje.